

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, QUE DEBERÁN OBSERVAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

MARCO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus artículos 1° y 4°, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, dispone la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, asimismo que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Conforme con el artículo 35 fracción II es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad.

De igual manera, el artículo 41, Base I, segundo párrafo, establece que una de las finalidades de los partidos políticos consiste en fomentar y garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 115 fracción I establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El transitorio tercero del decreto menciona que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Establece en su artículo 6 numeral 2 que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En esa lógica el diverso 7, párrafo 1 dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En ese orden de ideas, el artículo 26 numeral 2 párrafo segundo establece que en el registro de sus candidaturas los partidos políticos, deben garantizar la paridad de género. De igual manera el artículo 232 numeral 3 estatuye que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para la integración de los congresos locales y ayuntamientos.

En el artículo 207 se estipula que en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical, como horizontal.

El señalado arábigo 232 establece que los organismos públicos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, rechazarán el registro del número de candidaturas de un género que no garanticen el principio de paridad, fijando un plazo improrrogable para que se realice la sustitución de las mismas.

En concordancia con el artículo 234, en lo que respecta a que sea el género femenino el que encabece las listas de representación proporcional.

Ley General de Partidos Políticos.

Establece que es obligación de los Partidos Políticos promover valores cívicos, así como buscar que ambos géneros participen tanto en sus órganos internos, como en la postulación de sus candidaturas. En esa lógica¹ que deben determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas en cualquier esfera territorial, así como en la integración de ayuntamientos, por tanto que deben ser objetivos de tal forma que aseguren condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Por otro lado, que los criterios que busquen garantizar la paridad de género sean justos y aseguren condiciones de igualdad entre ambos géneros.

Por último, que bajo ningún motivo se aceptará que un Partido postule a un solo género en los Distritos locales y Municipios en los que haya obtenido el mayor o menor porcentaje de su votación en la elección local anterior.

En su artículo 3 numeral 5 dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Reglamento de Elecciones.

El artículo 272 y 280 establecen que las Coaliciones deberá observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de Coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la Coalición para cumplir con el principio de paridad.

Constitución Política del Estado de Nayarit.

El artículo 17 fracción I establece el derecho a los ciudadanos nayaritas de votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 135, Apartado A, Fracción I, dispone que la postulación de candidaturas atenderá al principio de paridad de género a los cargos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos por el

¹ Artículo 3 párrafo 4, 25 numeral 1 inciso r).

principio de mayoría relativa y representación proporcional, y que la ley de la materia definirá los criterios para garantizar que se cumpla **con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.**

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Que, para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal, de conformidad con el artículo 22 Bis penúltimo párrafo de la Ley Electoral.

La Ley Electoral expone los criterios a los que deben apegarse los Partidos Políticos a fin de garantizar la paridad en la conformación de sus candidaturas en las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos:

- El registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos y coaliciones se constituirá por una candidatura propietaria y otra suplente de un mismo género.
- El cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que presente cada partido político o coalición deberá corresponder al mismo género y el otro cincuenta por ciento al otro género.
- El cincuenta por ciento de las fórmulas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse con candidaturas de género distinto.
- Para la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, la lista se integrará alternando fórmulas de candidaturas de género distinto y atendiendo al orden de prelación.
- En el registro de las planillas de Presidencia y Sindicatura Municipal se integrarán por fórmulas de personas candidatas propietaria y suplente, respectivamente para cada cargo.
- Cada una de las fórmulas que integra la planilla, deberán estar integradas por candidaturas de un mismo género y una formula será de género distinto.
- El cincuenta por ciento de las planillas que presente cada partido político o coalición deberá corresponder al mismo género y el otro cincuenta por ciento al otro género.
- Las regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, se elegirán por formulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente del mismo género.
- En los municipios con número impar de demarcaciones, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidaturas por género hasta el último par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.
- Del total de fórmulas para Regidurías que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder al mismo género, el cincuenta por ciento restantes será del género opuesto.

- Para garantizar la participación política de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular sus candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios.
- Para el registro de regidurías por el principio de Representación Proporcional, se registrará una lista de fórmulas de candidaturas propietaria y suplente de un mismo género.
- Del total de fórmulas de candidaturas que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género.
- Las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por el género femenino.
- Al respecto el artículo 30 párrafo tercero dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Actualmente no basta con que los Partidos Políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad al otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos, es por ello, que la normativa legal invocada prevé además criterios en materia de paridad, para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

De igual manera, recientemente se han incorporado diversas disposiciones legales que tiene por objetivo fundamental materializar el principio de paridad, no solamente en la postulación de candidaturas, sino en la integración de los órganos de representación popular, en ese sentido, determina como obligación de toda autoridad administrativa promover, respetar, proteger y garantizar su tutela.

Acciones Afirmativas.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido² en la interpretación que las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, con el fin último de promover una igualdad sustancial entre las personas miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva a fin de privilegiar a las personas de género femenino, derivada de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro-persona

² Jurisprudencias 30/2014 y 11/2015

previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de ello, en la postulación de candidaturas tanto los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes como las autoridades electorales, deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidaturas en igual proporción de géneros para los cargos de elección popular.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dimensiones (horizontal, vertical y transversal), es un mandato ineludible encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para verificar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y en el caso específico de Nayarit lo previsto por el artículo 30 párrafo tercero de la Ley Electoral, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente aquellos distritos municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; en el caso se estima que resulta aplicable la adoptada por este Instituto Estatal Electoral en el pasado proceso electoral 2017, siguiendo el criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, lo que fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Nayarit durante el proceso electoral local ordinario 2021 y tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, así como el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deben observar para garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
2. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, garantizará en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, de

esta forma contribuirá a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

3. En ese sentido todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos; y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 2. Proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura.

1. En el caso de la selección de la candidatura de la Gubernatura los partidos políticos atenderán a lo que en el caso determine el Instituto Nacional Electoral en materia de aplicación al acuerdo INE/CG569/2020.

CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Estos lineamientos corresponden en su ámbito de aplicación y observancia al Instituto y sus órganos desconcentrados, a los partidos políticos y a las coaliciones, así como a las candidaturas comunes. Serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 4. Competencia.

1. Al Consejo Local le compete recibir y aprobar las solicitudes de registros de candidaturas a los cargos a la Gubernatura y Diputaciones por ambos principios.
2. A los Consejos Municipales, les compete recibir y aprobar las solicitudes de registros de candidaturas a los cargos de Presidencias y Sindicaturas y, Regidurías por ambos principios.

Las solicitudes de registros de candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, podrán presentarse ante la Presidencia o Secretaría General del Instituto, quienes deberán turnarlas al Consejo Municipal correspondiente para los efectos conducentes de la aprobación del registro.

Los consejos municipales inmediatamente que reciban las solicitudes de registro de candidaturas que contenderán para integrar los Ayuntamientos informarán a la Presidencia o a la Secretaría General del Instituto dicha recepción, proporcionando los nombres de las personas candidatas, fecha y hora de la recepción de la solicitud.

3. La autoridad competente para validar el cumplimiento de paridad en todos los cargos de elección popular será el Consejo Local.
4. La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrarse

salvaguardando el principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme lo establecido en los artículos 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo primero y segundo de la Constitución, 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local, y 21, fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI y 118 fracción I párrafo segundo 118 fracción II, 124 apartado A fracción III párrafos tercero y cuarto y 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.

CAPITULO III Glosario y Principios

Artículo 5. Glosario.

1. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

Acciones Afirmativas: Son mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, uno de estos, el de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos. A través, de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra del sector históricamente excluido.

Alternancia de género: Colocar los listados de candidaturas por el principio de representación proporcional a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, en forma sucesiva e intercalada entre los géneros de mujer y hombre hasta agotar sus candidaturas, de tal forma que no se encuentren en lugares consecutivos candidaturas del mismo género, salvo las excepciones que los propios lineamientos determinen.

Bloques de competitividad: Representan la segmentación de los distritos, municipios y demarcaciones municipales electorales de acuerdo con los porcentajes de votación que haya obtenido un partido político o coalición en la elección local inmediata anterior.

Candidatura Común: es la unión de dos o más partidos políticos, sin medir coalición, para registrar la misma candidatura, fórmula de Diputaciones, Regidurías o Planillas de Presidencias y Sindicaturas Municipales.

Coalición: Es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para postular a sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Coalición Flexible: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos a un veinticinco por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.



Coalición total: Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Consejo Local: El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura integrada por una persona propietaria y su suplente que los partidos políticos y personas candidatas independientes postulan.

Fórmula homogénea: Fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo sexo.

Fórmula mixta: Fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres en las que, en su caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Jurisprudencia: Son criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma sostenidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lineamientos: Reglas que obligan al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Órganos Desconcentrados: Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Paridad de Género: Principio Constitucional que obliga a toda autoridad dentro del ámbito de su competencia a materializar, la igualdad sustantiva prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal, en tanto que dispone que las personas con independencia de su género tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades.

Paridad horizontal: Postulación paritaria de candidaturas de mujeres y hombres a las diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas, y regidurías en la totalidad de planillas y fórmulas presentadas por un partido político o coalición.

Paridad transversal: Postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios y demarcaciones municipales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y sus bloques de competitividad.

Paridad vertical: Implica garantizar que los listados de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.

Partidos Políticos: Entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También pueden entenderse como organizaciones de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones.

Persona candidata: Es la persona propuesta y registrada por un partido político o coalición ante la autoridad administrativa electoral competente para contender por un cargo de elección popular.

Planilla: Fórmulas de candidaturas que contienden por la Presidencia Municipal y la Sindicatura para un Ayuntamiento, las cuales estarán integradas por una persona propietaria y suplente del mismo género, en su conformación las formulas deben ser de género distinto.

Tratados Internacionales: Acuerdo internacional en materia de derechos humanos celebrado por escrito entre el Estado mexicano con otros Estados u Organizaciones internacionales y regido por el Derecho Internacional.

Unidad geográfica-electoral: Estado, circunscripción, distrito local, Municipio, demarcación municipal, según corresponda, en la que se asigna una candidatura.

Violencia política contra las mujeres por razones de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a candidaturas independientes y a las candidaturas no registradas.

Artículo 6. Principios aplicables en materia de paridad de género

a) Paridad.

Es un principio que asegura de manera sustancial la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros.

b) Igualdad.

Principio constitucional en el cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades a los cargos de elección popular, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

c) Equidad.

Mecanismo para alcanzar la meta de igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros.

d) Alternancia.

Es un mecanismo que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación política, aplicable a las listas de candidaturas de representación proporcional, de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas intercaladas entre los géneros.

e) Homogeneidad.

Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidaturas propietarias y suplentes, del mismo género, excepto cuando la fórmula sea encabezada por una persona del género masculino, se podrá registrar suplente del género femenino y en ningún caso a la inversa.

f) Progresividad.

Es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales interpretativas – al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

g) Exclusividad. La exclusividad se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos, municipios y demarcaciones en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en favor o en contra de un género.

CAPITULO IV DE LAS PRECANDIDATURAS

Artículo 7.

1. Los partidos políticos y coaliciones en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, se regularán con base en sus normas estatutarias.
2. Los partidos políticos en ejercicio de su obligación constitucional de fomentar promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de sus decisiones internas, así como la paridad en la postulación de sus candidaturas, al establecer sus métodos de selección internos deberán observar criterios que armonicen los principios de paridad, alternancia entre géneros, igualdad sustantiva y no discriminación, así como su autodeterminación.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 8. Integración del Congreso del Estado.

1. El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputaciones electas por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales locales y, doce diputaciones electas por el principio de representación proporcional en una sola demarcación geográfica electoral o circunscripción, que comprende todo el territorio del estado.

Artículo 9. Integración de fórmulas para diputaciones.

1. Los partidos políticos, registrarán fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género a los cargos de diputaciones según los principios de mayoría relativa y representación proporcional. A excepción de las fórmulas donde el propietario sea del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.
2. Para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el Estado se constituirá en una sola circunscripción.
3. En el caso de que se registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.

4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.
5. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá con base al total de la votación total emitida. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.
 - b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente, se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

Artículo 10. Candidaturas a diputados de representación proporcional.

1. Para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, el estado se constituirá en una sola circunscripción.
2. Para la asignación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán acreditar que participan con fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.
3. Se podrán registrar una lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, alternando fórmulas de género distinto y atendiendo al orden de prelación, para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

CAPITULO II

DE LOS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURAS

Artículo 11. Integración de los Ayuntamientos del Estado.

1. De conformidad con la Constitución local, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine.

Artículo 12. Planilla de Presidencias Municipales y Sindicaturas.

1. En el registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura se integrarán por fórmulas de personas candidatas propietarias y suplentes, respectivamente para cada cargo.
2. Cada una de las fórmulas que integra la planilla, deberán estar conformadas por personas candidatas de un mismo género, en la planilla una de las fórmulas será de género distinto.
3. Del total de planillas que registre un partido político en el estado el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a la presidencia municipal deberán corresponder al mismo género. En caso de que el partido postule planillas de candidaturas en un número de municipios que resulte impar se deberá garantizar la paridad en el número par máximo posible de los municipios y la planilla restante será de género femenino.
4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos, a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos.
5. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en que se presentó una candidatura a Presidencia y Sindicatura, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá con base al total de la votación total emitida.
 - b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerará en los bloques de media y menor porcentaje de votación.

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

CAPITULO III

DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 13. Candidaturas para Regidurías de mayoría relativa.

1. Las regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente del mismo género, de conformidad con el número de regidurías que correspondan a cada ayuntamiento en términos del Acuerdo IEEN-CLE-226/2018³ emitido por el Consejo Local, con la excepción de aquellas que el propietario sea del género masculino en cuyo único caso la suplente podrá ser mujer.
2. En los municipios con número impar de demarcaciones, cada partido político postulará fórmulas de candidaturas por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género femenino, observando que se cumpla el principio de paridad.
3. Del total de fórmulas para Regidurías que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder al mismo género, el cincuenta por ciento restante será del género opuesto.
4. Para garantizar la participación política de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios.
5. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada partido, se enlistarán por municipio todas las demarcaciones municipales electorales en que se presentó una candidatura a una regiduría, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá con base al total de la votación total emitida.
 - b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las demarcaciones municipales electorales enlistadas:

El primer bloque de competitividad, con las demarcaciones municipales electorales en las que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo una votación media; y,

³ Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se determinan el número de regidores que integraran cada uno de los ayuntamientos en cumplimiento al artículo 23, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

El tercero, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerará en los bloques de media y menor porcentaje de votación

Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

6. Del total de las fórmulas de candidaturas a regidurías que se presenten en el Estado, cincuenta por ciento deberán pertenecer al mismo género.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 14.

1. Las listas que presenten cada uno de los partidos políticos para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género.
2. Los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.
3. Del total de las fórmulas de candidaturas que presente cada partido político en el estado, el cincuenta por ciento corresponderá al mismo género y de igual manera, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.
4. En aquellos supuestos en los que el número de regidurías por representación proporcional establecido en la ley por cada municipio, impida garantizar postulaciones paritarias, la fórmula excedente deberá asignarse al género femenino.

CAPITULO V

REGLAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTIENDEN POR PRIMERA VEZ

Artículo 15. Registro de candidaturas para partidos políticos de nueva creación o que por primera vez contienden en el proceso electoral.

1. Los Partidos Políticos que recientemente hayan obtenido su registro, y que por tanto no cuenten con antecedentes de votación en el proceso local anterior, deberán llevar a cabo sus postulaciones cumpliendo los principios de paridad vertical y horizontal en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

2. Para el registro de sus candidaturas deberán de sujetarse a las reglas establecidas para los partidos políticos en los capítulos que anteceden a cada elección, con excepción de los bloques de competitividad misma que no les son aplicables.

CAPITULO VI DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 16.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
2. En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de la figura de Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible o total, su tratamiento será como un solo partido político, respecto de las candidaturas que postulen bajo cualquiera de estas modalidades.
3. Por lo que respecta a los partidos políticos, que participen en coalición parcial o flexible, deberán de garantizar las reglas de paridad en los registros de candidaturas, que realicen a través de la coalición y como si se tratara de un solo partido político sujetándose a las reglas establecidas en estos lineamientos para cada uno de los cargos.
4. Las coaliciones deberán realizar sus registros en términos de las reglas establecidas para los partidos políticos. Por lo que respecta a los bloques de competitividad a fin de verificar su cumplimiento, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada uno de los partidos que integran la coalición, se sumarán los porcentajes de votación total emitida en el proceso local electoral anterior de la elección de que se trate y el resultado servirá para establecer los bloques de competitividad.
 - b) Los bloques de competitividad seguirán las mismas reglas establecidas para los partidos políticos.
5. Todos los partidos políticos coaligados tendrán derecho a concurrir a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en los términos previstos por la Ley electoral de manera independiente a la coalición.
6. En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de la figura de candidatura común, su tratamiento será como un solo partido político, respecto de las candidaturas que postulen bajo cualquiera de estas modalidades.
7. Por lo que respecta a los partidos políticos, que participen en candidatura común, deberán de garantizar las reglas de paridad en los registros de sus candidatas y candidatos, que realicen a través de la candidatura común y como si se tratara de un solo partido político sujetándose a las reglas establecidas en estos lineamientos para cada uno de los cargos.

8. Las candidaturas comunes deberán realizar sus registros en términos de las reglas establecidas para los partidos políticos. Por lo que respecta a los bloques de competitividad a fin de verificar su cumplimiento, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de cada uno de los partidos que integran la candidatura común, se sumarán los porcentajes de votación total emitida en el proceso local electoral anterior de la elección de que se trate y el resultado servirá para establecer los bloques de competitividad.
 - b) Los bloques de competitividad seguirán las mismas reglas establecidas para los partidos políticos.

CAPITULO VII CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 17.

1. En términos del artículo 24 fracción II, artículo 18 fracción II y artículo 126 párrafo tercero y cuarto de la Ley, en los distritos, municipios y demarcaciones municipales mayoritariamente indígenas donde se postulen dos o más representantes de comunidades indígenas deberá observarse la paridad de género conforme a lo establecido en la Constitución y este lineamiento.

TITULO TERCERO VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

Artículo 18. Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

1. En primer término, se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en qué consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez realizada la sustitución de candidaturas o candidatas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, derivado del cumplimiento del requerimiento o realizado de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.

Artículo 19. Diputados por el principio de representación proporcional.

1. Se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en los términos previstos por la ley y este lineamiento.
2. Si existe incumplimiento se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en qué consiste el incumplimiento, apercibido que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.

Artículo 20. Presidentes y Síndicos Municipales.

1. En primer término, se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común, para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en qué consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común derivado del cumplimiento del requerimiento o de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley Electoral.

Artículo 21. Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

1. En primer término, se verificará el cumplimiento en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.
2. Si existe incumplimiento en la paridad de género en la dimensión horizontal cuantitativa, cualitativa o en ambas, o bien que las coaliciones, partidos políticos o candidaturas comunes, no hayan postulado candidaturas en las dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios en el Estado, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en qué consiste el incumplimiento o bien cumpla con el porcentaje de postulaciones exigido por Ley, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el consejo local en los casos que proceda.
3. Una vez cumplido el porcentaje de registros, o bien realizada la sustitución de candidatos o candidatas por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común derivado del cumplimiento del requerimiento o de manera oficiosa, el Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, Apartado A de la Ley.

Artículo 22. Regidores por el principio de representación proporcional.

1. Se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en los términos previstos por este lineamiento, así como que el cincuenta por ciento de las listas en la entidad, sea encabezado por formulas integradas por un género.
2. Si existe incumplimiento se requerirá al partido político para que en el término de cuarenta y ocho horas se ajuste al cumplimiento de paridad, indicando en qué consiste el incumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no subsanar o habiéndolo hecho no se ajuste al requerimiento, se realizarán de manera oficiosa las sustituciones por el Consejo Local en los casos que proceda.

**TITULO CUARTO
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

**CAPITULO I
DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLITICOS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA
RELATIVA**

Artículo 23.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género en la totalidad de los distritos en que hayan postulado, procederá la sustitución oficiosa de candidatos o candidatas cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido garantizando la horizontalidad cuantitativa.
2. En caso de incumplimiento en lo establecido en los casos que no sea posible la sustitución de oficio se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúnan los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

**CAPITULO II
DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

Artículo 24.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas de cada género, procederá a la cancelación de las últimas fórmulas que se excedan.
2. Si el partido político, coalición, no dio cumplimiento al criterio de paridad de alternancia de los géneros, la autoridad electoral efectuará las sustituciones tomando en consideración los candidatos y candidatas registradas, en la lista estatal, distribuyéndolos de manera alternada buscando la menor afectación a la prelación de fórmulas presentadas por el partido político.

CAPITULO III

DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS A PRESIDENCIAS Y SINDICATURAS MUNICIPAL

Artículo 25.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, procederá la sustitución de candidatos o candidatas de la planilla cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político, coalición o candidatura común en el municipio que corresponda, con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes garantizando la horizontalidad cuantitativa.

En caso de incumplimiento en lo establecido en los casos que no sea posible la sustitución de oficio se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúnan los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad horizontal cualitativa, la autoridad electoral efectuará las sustituciones invirtiendo las fórmulas de presidencia a sindicatura y viceversa en cuanto al género, en los municipios del bloque en los cuales se presente un sesgo que beneficie a un género respecto de otro.

CAPITULO IV

DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE MAYORIA RELATIVA

Artículo 26.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas de cada género en la entidad, procederá la sustitución de candidatos o candidatas cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político, coalición o candidatura común con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes garantizando la horizontalidad cuantitativa, en las demarcaciones en las cuales no haya cumplido con los porcentajes establecidos en los presentes lineamientos para cada género.
2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad horizontal cualitativa, la autoridad electoral efectuará las sustituciones invirtiendo las fórmulas de presidencia a sindicatura y viceversa en cuanto al género, en los municipios del bloque en los cuales se presente un sesgo que beneficie a un género respecto de otro.

CAPITULO V

DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 27.

1. Respecto del incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas de cada género en las listas por municipio, procederá a la cancelación las últimas fórmulas que se excedan.

2. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad de alternancia de los géneros en la lista de representación proporcional municipal, la autoridad electoral efectuará las sustituciones tomando en consideración los candidatos y candidatas registradas, en la lista del municipio en que se presente el incumplimiento, distribuyéndolos de manera alternada buscando la menor afectación en la prelación de fórmulas presentadas por el partido político.
3. Si el partido político no dio cumplimiento al criterio de paridad correspondiente a que las fórmulas registradas en el Estado estén encabezadas por género femenino, se sustituirán tomando en consideración las listas de las y los candidatos registrados en el Estado, a través de la modificación del orden de prelación, iniciando con la fórmula del género que debe encabezar la lista en términos de la paridad, procurando la menor afectación en la prelación de las fórmulas presentadas por el partido político.

CAPITULO VI

RENUNCIAS DE CANDIDATURAS

Artículo 28.

1. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.
2. En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en qué consiste la violencia política en razón de género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior, se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.
3. Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir violencia política electoral contra alguna mujer en razón de género, se dará vista a la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

CAPITULO VII

DE CANDIDATURAS DE COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN

Artículo 29.

1. Preferentemente la sustitución se hará con precandidatas o precandidatos que pertenezcan al partido que le corresponde postular en el distrito de acuerdo al convenio de coalición o de candidatura común.
2. Si no hubiere precandidata registrada en el distrito de que se trate por el partido político o alguno de los partidos en coalición que le corresponda postular, no será obstáculo para poder sustituir una(a) candidaturas de entre los precandidatos y precandidatas registrada en distrito distinto, de los cuales no se solicitó su registro a una candidaturas; en el caso de las coaliciones aun cuando de acuerdo al convenio respectivo no corresponda al partido

político postular candidato o candidata en el distrito de que se trate, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad.

CAPITULO VIII

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 30.

1. No son elegibles para los cargos a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, la ciudadanía que hubiera sido condenada por el delito de violencia política en razón de género, o haber sido sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

CAPITULO IX

INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.

1. Para efectos de cumplir con el principio de paridad de género en la integración del congreso se deberá realizar el siguiente ejercicio:
 - a) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos en términos de los criterios previstos en el artículo 22 de la Ley, se verificará si en conjunto con el total de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, se cumple el principio de paridad en la integración total del Congreso Local.
 - b) Solo en el caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cumpla con el señalado principio, se deducirán tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y serán sustituidas por las fórmulas del género subrepresentado.
 - c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió mayor porcentaje de votación estatal emitida, y se continuará, de ser necesario, con el partido que haya recibido el segundo mayor porcentaje de la votación estatal emitida y así, sucesivamente en orden descendente hasta cubrir el principio de paridad.
 - d) Si una vez hecho el ejercicio con la totalidad de los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, no se ha logrado la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto indicado.
 - e) Sobre lo expuesto, el partido al que se deduzca la diputación del género sobrerrepresentado, tendrá que sustituir por una del género subrepresentado, pero en todos los casos, esa sustitución debe provenir de la lista que presentó ante el órgano electoral para ese efecto, respetando en todo momento la prelación que en la misma se contiene.
 - f) Cualquier vacante de integrantes titulares del Congreso Local, deberán ser cubiertas por las personas suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. A excepción donde las personas propietarias sean del género masculino en cuyo caso la suplencia

podrá ser mujer. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido.

Artículo 32.

1. Para garantizar la paridad de género en la integración de cada ayuntamiento, se estará a las reglas siguientes:

- a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias del género subrepresentado.
- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el mayor porcentaje de votación, sumando la obtenida en planilla y por las regidurías de mayoría relativa, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo mayor porcentaje de la votación, en términos precisados y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

2. En los supuestos en que alguna de las personas titulares de alguna regiduría, dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia. A excepción donde los propietarios sean del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.

3. En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el regidor de la fórmula siguiente registrada en la planilla que corresponda al género asignado. A excepción donde los propietarios sean del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados del Instituto y de sus demás órganos, así como en medios electrónicos para su conocimiento.